

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0004**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTORA TECNICA ZONAL 6 (E)  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

**1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:**

<b>CONCESIONARIO:</b>	FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR - ACHUAR
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>	DAVID MAURO TANKAMASH JUANK
<b>SERVICIO:</b>	RADIODIFUSION SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA. (CANCELADO SACOF)
<b>NOMBRE COMERCIAL:</b>	RADIO LA VOZ DE ARUTAM
<b>FRECUENCIA DETECTADA:</b>	107.3 MHz
<b>REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:</b>	1791346629001
<b>TELEFONO</b>	072740108 / 0986644033
<b>DIRECCIÓN:</b>	DOMINGO COMIN 1738 Y VICTORINO ABARCA - RADIO ARUTAM
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	SUCUA - MORONA SANTIAGO
<b>CORREO ELECTRÓNICO:</b>	<a href="mailto:ficsh20232026@gmail.com">ficsh20232026@gmail.com</a> , <a href="mailto:raul.doc7@hotmail.com">raul.doc7@hotmail.com</a> , <a href="mailto:ficsh2018@hotmail.com">ficsh2018@hotmail.com</a> , y <a href="mailto:hilditat1970@hotmail.com">hilditat1970@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 02 de julio de 2004, el entonces Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un medio de Comunicación Privado, el cual estuvo vigente hasta el 02 de julio de 2014. La Concesión indicada fue inscrita en el tomo 0112 a fojas 0112 del Registro Público de Telecomunicaciones.

**1.3 HECHOS:**

Con memorandos **Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-1459-M** del 03 de junio de 2019 y el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0531** del 16 de mayo de 2019, **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-1457-M** del 19 de agosto de 2020 y el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0847** del 22 de julio de 2020, **Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-1455-M** del 03 de agosto de 2021 y el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0385** del 24 de junio de 2021, y **Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-1575-M** del 06 de julio de 2022 y el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0352** del 01 de julio de 2022, en los cuales se concluye lo siguiente:

**Informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-0531**

“(...)

#### 4. OBSERVACIONES:

Como resultado de las inspecciones realizadas a Estudios en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago en la dirección: Domingo Comín 17-38 y Victorino Abarca, al transmisor ubicado en Cerro Kilamo, monitoreo de repetidor en Cerro Bosco y al monitoreo realizado en los cantones Leonidas Plaza Gutiérrez y Cerro Bosco, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, se puede indicar que la misma continúa operando con programación regular.

#### 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas y las observaciones emitidas, al sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominado "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, matriz de la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago, se concluye lo siguiente:

El sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, continúa en operación con Estudios en la ciudad de Sucúa, provincia de Morona Santiago en la dirección: Domingo Comín 17-38 y Victorino Abarca, transmisor principal ubicado en Cerro Kilamo, área de cobertura las localidades de Macas y Sucúa, trayectos de enlaces Cerro Kilamo – Loma Seca, Loma Seca – Cerro Bosco y repetidor en Cerro Bosco, área de cobertura las localidades de Leonidas Plaza Gutiérrez y San Juan Bosco de la provincia de Morona Santiago (...)

Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-0847 de 22 de julio de 2020:

“(...)

#### 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado de las tareas de control realizadas a partir del 29 de junio de 2020, a las frecuencias de la Dirección General de Aviación Civil de la ciudad de Macas, cantón Morona, provincia de Morona Santiago, se puede indicar lo siguiente: (...)

- La interferencia perjudicial es causada por espurias (existentes en el rango de frecuencias de 108 - 130 MHz), correspondientes a la emisión de frecuencia 107.3 MHz, la cual pertenece a una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "LA VOZ DE ARUTAM", con transmisor en Cerro Kilamo (Macas – Morona Santiago), Estudios en la ciudad de Sucúa, la cual, según información constante en base de datos de la Coordinadora Zonal 6, se encuentra **CANCELADA**. (...)

Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2021-0385 de 24 de junio de 2021:

“(...)

#### 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado del monitoreo efectuado a la frecuencia 107.3 MHz en la ciudad de Macas de la provincia de Morona Santiago, se concluye:

- El día 17 y 18 de junio de 2021, en la localidad de Macas de la provincia de Morona Santiago, en la frecuencia 107.3 MHz, fue detectada operando una estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, la cual, según registros en la CZO6, no dispone de autorización.

- La estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada analógica, que se encuentra operando en la frecuencia 107.3 MHz, en la localidad de Macas de la provincia de Morona Santiago, según los registros existentes en la CZO6, correspondería a la estación CANCELADA, denominada LA VOZ DE ARUTAM, cuyo transmisor principal estaría en Cerro Kilamo y el usuario es FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR.

Se recomienda informar a la Unidad Jurídica de la Zonal, para la asesoría y análisis legal correspondiente. (...).

**Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2022-0352** de 01 de julio de 2022:

“(...)

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Como resultado del monitoreo realizado con la estación transportable del sistema SACER de la ciudad de Macas, a partir del 01 al 30 de junio de 2022, a la frecuencia 107.3 MHz, se concluye:

- En la frecuencia 107.3 MHz, **se encuentra operando** la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que se identifica como “LA VOZ DE ARUTAM”, con transmisor en Cerro Kilamo y área de cobertura las localidades de Macas y Sucúa en la provincia de Morona Santiago, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6, se encuentra en estado **CANCELADA**.

Se recomienda informar del particular a la Coordinación Técnica de Control y remitir una copia del presente informe y también informar a la Unidad Jurídica de la CZO6, para el análisis correspondiente. (...).

#### **1.4. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2023-0882 del 01 de diciembre de 2023 en favor la autoridad emisora de este acto.

#### **2. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

## **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

### **- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**

**“Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas”.

**“Art. 17.-** El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: “(...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 3.- Objetivos. - Son objetivos de la presente Ley:** (...) 12. Promover y supervisar el uso efectivo y eficiente del espectro radioeléctrico y demás recursos limitados o escasos de telecomunicaciones y garantizar la adecuada gestión y administración de tales recursos, sin permitir el oligopolio o monopolio directo o indirecto del uso de frecuencias y el acaparamiento.”

**“Art. 18.- Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

**“Art. 37.- Títulos Habilitantes.** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... Para el otorgamiento y renovación de los títulos habilitantes de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción, se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

**“Art. 50.- Otorgamiento.**

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos. (...)”

**“Art. 124.- Clausura de estaciones de radiodifusión.**

Las estaciones de radiodifusión sonora y televisión que se instalen y operen y usen frecuencias del espectro radioeléctrico con tales fines sin la correspondiente habilitación, y en igual forma, en el caso de sistemas de audio y video por suscripción, aun cuando estos últimos no hagan uso de espectro radioeléctrico, sin la correspondiente habilitación, serán clausuradas con el apoyo de la autoridad competente de Policía Nacional de la respectiva jurisdicción donde se encuentre instalada la estación o el sistema. (...)”

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 13.- Títulos habilitantes.** - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

**a. Concesión.** - Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado, radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión, así como para cualquier uso y explotación del espectro radioeléctrico y los demás que determine la ARCOTEL (...)”

- **LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN**

**“Art. 105.- “Administración del espectro radioeléctrico.** - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. - La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones. - En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

**“Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.** - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.”

**VIGÉSIMA CUARTA.-** “Las atribuciones y funciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión para el CONARTEL que no hayan sido expresamente atribuidas por esta ley al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación o a la Superintendencia de la Información y Comunicación, serán asumidas y ejercidas, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo N° 8, del 13 de agosto de 2009, por el CONATEL hasta la expedición de una nueva Ley de Telecomunicaciones o una reforma de este cuerpo legal, por medio de la cual se legisle permanentemente sobre la administración estatal de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción”.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN.**

**“Art. 87.- Operación clandestina de un medio.** - La prestación de servicios de **radio**, televisión o audio y video por suscripción, sin título habilitante o cuando éste haya terminado de pleno de derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, será considerada como **clandestina y como tal**, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho correspondan. (...)”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)**

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley”.

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

(...)

3. **Infracciones de tercera clase.** - La multa será de entre el 0,071% y el 0,1 % del monto de referencia. (...)”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última

declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

### **3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0005** de 16 de enero de 2024, el Responsable de la Función Instructora expuso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0113 de 23 de octubre de 2023**; emitido en contra de la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0531** del 16 de mayo de 2019, **Nro. IT-CZO6-C-2020-0847** del 22 de julio de 2020, **Nro. IT-CZO6-C-2021-0385** del 24 de junio de 2021, y **Nro. IT-CZO6-C-2022-0352** del 01 de julio de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es no ha entregado la garantía de fiel cumplimiento.

-La expedientada, la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, NO ha dado contestación en el término legal concedido al acto de inicio, en el que se podían alegar circunstancias relacionadas con el elemento fáctico.

-El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de providencia de 09 de noviembre de 2023, lo siguiente:

*“...PRIMERO.- Se deja sentado que la expedientada no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido; SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de diez (10) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes emita un informe pormenorizado respecto al estado actual del Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor de la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR – ACHUAR**, denominada RADIO LA VOZ DE ARUTAM frecuencia 107.3 MHz en los cantones Sucúa, Morona y Limón Indanza, provincia de Morona Santiago, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga*

fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0113**. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO**. - Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: [ficsh20232026@gmail.com](mailto:ficsh20232026@gmail.com), [raul.doc7@hotmail.com](mailto:raul.doc7@hotmail.com), [ficsh2018@hotmail.com](mailto:ficsh2018@hotmail.com), e [hilditat1970@hotmail.com](mailto:hilditat1970@hotmail.com), señaladas para el efecto (...)" .

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2024-0002** de 10 de enero de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 09 de noviembre de 2023, del cual concluyo lo siguiente:

"(...)

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2023-0113 de 23 de octubre de 2023**, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-0531** del 16 de mayo de 2019, informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-0847** del 22 de julio de 2020, informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2021-0385** del 24 de junio de 2021, y el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2022-0352** del 01 de julio de 2022, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual se concluyó que la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, se encuentra operando la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que se identifica como "LA VOZ DE ARUTAM", con transmisor en Cerro Kilamo y área de cobertura las localidades de Macas y Sucúa

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17



en la provincia de Morona Santiago, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6, se encuentra en estado **CANCELADA**, de su título habilitante consistente en el Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un medio de Comunicación Privado, autorizado a la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**.

Es necesario indicar que la expedientada **NO ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo establecido**, en el que podía alegar circunstancias relacionadas al elemento fáctico. Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2253-M del 17 de noviembre de 2023, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emita un informe pormenorizado respecto al estado actual del Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, a favor de la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, frecuencia 107.3 MHz, estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, la cual se identifica como "LA VOZ DE ARUTAM", con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, con Memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2023-2716-M del 28 de noviembre de 2023, atendiendo lo solicitado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-2253-M del 17 de noviembre de 2023, señala:

(...)"

## **2. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO:**

Por lo expuesto, considerando que la Federación Interprovincial de Centros Shuar – Achuar, al haber incurrido en la causal de terminación establecida en el artículo 112, numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación en concordancia con el artículo 47 numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 200 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, expedido con Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, procedió a emitir la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018, mediante la cual dio por terminado unilateralmente el contrato de concesión de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE ARUTAM", frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago celebrado el 02 de julio de 2004.

Como se puede evidenciar, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en el presente caso ha actuado con estricto apego a la normativa legal aplicable, conforme se demuestra tanto en el acto de inicio de procedimiento de terminación emitido con Resolución No. ARCOTEL-2018-0956 de 07 de noviembre de 2018, como en el acto administrativo contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2018-1115 de 21 de diciembre de 2018.

En tal sentido, el citado contrato de concesión se encuentra en estado: "**Cancelado**", conforme se desprende de la certificación emitida por la Unidad Técnica de Registro Público con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2023-3067-M de 28 de noviembre de 2023."

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, **NO** ha dado contestación al acto de inicio por lo que no se observa que se haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que se haya presentado un plan de subsanación para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos. **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde)

No aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

La **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, no se encuentra operando la frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago; durante la última inspección realizada, y contenida en Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0313 del 17 de agosto de 2023, no se encontró en operación dicha frecuencia.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

*En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.*

*El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.*

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).*

- Con relación al análisis de Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen ha determinado lo siguiente:

-Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes reguladas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-.

*“Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, **NO** ha dado contestación al acto de inicio por lo que no se observa que se haya reconocido el incumplimiento, mucho menos que se haya presentado un plan de subsanación

para no incurrir nuevamente en este tipo de incumplimientos. **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: *“Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”*(...). (Lo de negrita nos corresponde)

No aplica al presente caso. **NO** concurre en esta atenuante.

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

La **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, no se encuentra operando la frecuencia 107.3 MHz, de la ciudad de Macas; y, la repetidora en la ciudad Leónidas Plaza Gutiérrez, provincia de Morona Santiago; durante la última inspección realizada, y contenida en Informe Técnico Nro. IT-CZO6-C-2023-0313 del 17 de agosto de 2023, no se encontró en operación dicha frecuencia.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado más incumplimientos de esta infracción, finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio ni a los usuarios, en tal sentido **SI** cumple la presente atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. **LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

7. **DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el **DICTAMEN** de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0113** de 23 de octubre de 2023, y la responsabilidad de la administrada al **encontrarse operando** la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que se identifica como “LA VOZ DE ARUTAM”, con transmisor en Cerro Kilamo y área de cobertura las localidades de Macas y Sucúa en la provincia de Morona Santiago, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6, se encuentra en estado **CANCELADA**, esto es no disponía de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en

frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado, se evidencia el incumpliendo lo descrito en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0005** de 16 de enero de 2024, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0113** de 23 de octubre de 2023; por lo que la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, es responsable del incumplimiento determinado en los Informes Técnicos **Nro. IT-CZO6-C-2019-0531** del 16 de mayo de 2019, **Nro. IT-CZO6-C-2020-0847** del 22 de julio de 2020, **Nro. IT-CZO6-C-2021-0385** del 24 de junio de 2021, y **Nro. IT-CZO6-C-2022-0352** del 01 de julio de 2022, elaborado por la unidad técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, al haberse detectada **operando** la estación de radiodifusión sonora en frecuencia modulada que se identifica como "LA VOZ DE ARUTAM", con transmisor en Cerro Kilamo y área de cobertura las localidades de Macas y Sucúa en la provincia de Morona Santiago, la cual, según bases de datos existentes en la CZO6, se encuentra en estado **CANCELADA**, esto es no disponía de la autorización correspondiente, de su título habilitante de Contrato de Concesión de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico para una Estación de Radiodifusión Sonora en frecuencia modulada de un Medio de Comunicación Privado; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 18, 37, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como el artículo 13 letra a) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo tanto en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase, tipificada en el artículo 119, letra a) número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, con RUC No. 1791346629001, la sanción económica de **ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO DÓLARES CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 11.834,78)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la **FEDERACION INTERPROVINCIAL DE CENTROS SHUAR-ACHUAR**, con RUC No. 1791346629001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [ficsh20232026@gmail.com](mailto:ficsh20232026@gmail.com),

[raul.doc7@hotmail.com](mailto:raul.doc7@hotmail.com), [ficsh2018@hotmail.com](mailto:ficsh2018@hotmail.com), y [hilditat1970@hotmail.com](mailto:hilditat1970@hotmail.com), señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 17 de enero de 2024.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio  
**DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 6 – (E) FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez  
**ESPECIALISTA JEFE 1**